



**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL**  
**EJECUTANTE: PROTECCION S.A.**  
**EJECUTADO: EUCLIDES GARCIA VELANDIA**  
**RADICADO: 13001-31-05-002-2021-00172-00**

**Informe secretarial:** Paso al Despacho de la Señora Juez, informándole que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para resolver sobre el mandamiento de pago, sírvase proveer. Cartagena, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**MARIO ALFONSO MEZA MAY**  
**Secretario**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.** Cartagena de Indias, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiunos (2021).

#### **Auto Interlocutorio No. 1449**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la presente demanda ejecutiva laboral promovida por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT.800.138.188-1 contra el señor EUCLIDES GARCIA VELANDIA EUCLIDES identificado con la C.C. 72.148.795, con el objeto que se libre mandamiento de pago por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE (\$5.284.242,00) pesos por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, entre julio de 1994 y agosto de 2004, más los intereses moratorios causados sobre dicha suma.

De igual forma, como título ejecutivo la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. aporta los siguientes documentos:

- a) Liquidación de los aportes pensionales adeudados por la parte ejecutada EUCLIDES GARCIA VELANDIA EUCLIDES identificado con la C.C. 72.148.795, con corte a septiembre de 2019 (fl. 9 al 14-01Demanda).
- b) Requerimiento por mora enviado a la parte ejecutada en fecha 7 de noviembre de 2019, mediante la cual la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., le requirió para que realizara el pago de los aportes pensionales en mora, aportando la respectiva liquidación de aportes pensionales adeudados (fl. 15 01Demanda).

Por lo que se procederá a examinar si los documentos referenciados prestan mérito ejecutivo en los términos exigidos por el artículo 100 del C.P.T.S.S., el cual dispone que *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*, en concordancia con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., el cual instituye los requisitos para constitución de un título ejecutivo en los siguientes términos *“Pueden demandarse*



*ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)", para lo cual se debe analizar previamente la normatividad que regula la facultad de las Administradoras de Fondo de Pensiones, para efectuar el cobro ejecutivo de los aportes pensionales.*

En primer lugar, es necesario señalar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece que le *"Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."*, consagrando esta norma una facultad y obligación simultánea que les permite a los entes de seguridad social, asegurar una efectiva administración de los aportes pensionales, que les permite exigirle a los empleadores el pago de las obligaciones en mora.

En concordancia con lo anterior, el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994, dispone que las Administradoras de Fondo de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual, tienen la obligación de *"Adelantar las acciones de cobro de las cotizaciones retrasadas. Los honorarios correspondientes a recaudos extrajudiciales solamente podrán ser cobrados a los deudores morosos cuando estas acciones de cobro se adelanten por terceros cuyos servicios se contraten para el efecto. Las cuentas de cobro que elaboren las administradoras por las sumas que se encuentren en mora prestarán mérito ejecutivo."*

A su vez el artículo 4º del Decreto 656 de 1994, señala que las administradoras del Régimen de Ahorro Individual *"(...) son instituciones de carácter provisional y, como tales, se encuentran obligadas a prestar en forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a dicha calidad. Por lo tanto, serán responsables de los perjuicios que por su culpa leve se puedan ocasionar a los afiliados."*; es decir, que, si éstas no cumplen con las obligaciones inherentes al cobro ejecutivo de aportes en mora a los empleadores, tal omisión conllevaría a asumir los perjuicios que se le ocasionen a los afiliados por la morosidad del empleador y la falta del cobro ejecutivo de tales cotizaciones.

Por su parte el Decreto 1161 también de 1994, mediante el cual se dictaron normas en materia del Sistema General de Pensiones, estableció las acciones de cobro a favor de las entidades administradoras de los diferentes regímenes, así: **ARTICULO 13. ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.*

*Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos*



*coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, y demás normas que los adicionen o reformen.*

*PARAGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."*

Conforme se observa de las normas citadas, las administradoras de fondo de pensiones tienen la facultad de ejercer el cobro ejecutivo de los aportes obligatorios dejados de consignar por parte de los empleadores, y a su vez, le dio la calidad de título ejecutivo a la liquidación del valor adeudado que realicen estas entidades, y el cumplimiento del procedimiento para constituir en mora al empleador, dispuesto en los artículos 2º y 5º del Decreto 2633 de 1994, los cuales enseña que se debe surtir el siguiente trámite:

*"ARTICULO 2o. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.*

*ARTICULO 5o. DEL COBRO POR VIA ORDINARIA. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que ésta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimulación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordasteis.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993".*

En relación con el título ejecutivo para el cobro de aportes pensionales por parte de las administradoras de fondo de pensiones en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en el auto del 29 de febrero de 2012, dictada dentro del proceso ejecutivo laboral radicado N° 66001-31-05-004-2008-00150-01, después de analizar las normas reseñadas, concluyó lo siguiente:



*“En consecuencia, el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso. Ahora bien, repite la norma que la liquidación presta mérito ejecutivo, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible.*

*Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación clara y expresa que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia, se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.*

*A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.”*

De acuerdo a lo explicado y al examinar los documentos aportados por la parte ejecutante, se tiene que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., aporta liquidación de aportes pensionales adeudados con corte a septiembre de 2019, en la cual se registran y discriminan los aportes adeudados por el ejecutado EUCLIDES GARCIA VELANDIA EUCLIDES identificado con la C.C. 72.148.795, mes a mes, por concepto de capital en la suma de \$5.284.242,00 pesos, más la suma de \$26.933.600,00 por concepto de intereses moratorios causados hasta la fecha del 20 de mayo de 2021 (fl. 1 al 2-01Demanda).

Ahora bien, la parte ejecutante aportó el requerimiento para la constitución en mora del empleador EUCLIDES GARCIA VELANDIA EUCLIDES identificado con la C.C. 72.148.795, de fecha 7 de noviembre de 2019 (fl. 15-01Demanda), no obstante, de la lectura del mismo no se advierte en forma clara el período por el cual se está requiriendo a la ejecutada, pues este solo indica el corte al período de cotización por el cual se le está requiriendo, que para el caso lo es septiembre de 2019. Además, no existe certeza de que dicho requerimiento hubiere sido acompañado del detalle de deudas por no pago (Fl. 8 al 14-01Demanda), el cual hace parte integrante del título ejecutivo, sin que sea dable para esta operadora



judicial presumir que el mismo fue acompañado al requerimiento, pues si bien se aportó constancia de entrega a la ejecutada, no obra en el expediente cotejo que acredite que el requerimiento fue acompañado del detalle de deudas por no pago.

Dicho en otras palabras, para el Despacho no se ha surtido en debida forma el requerimiento y por tanto no puede el fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve exigible. Así las cosas se negará el mandamiento de pago solicitado.

Por último, se reconocerá personería al Dr. JUAN CAMILO HERRERA GALLO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.047.391.257 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 216.746 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., de conformidad con el poder a él otorgado. En consecuencia, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR mandamiento de pago en contra del ejecutado EUCLIDES GARCIA VELANDIA EUCLIDES identificado con la C.C. 72.148.795 y a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT.800.138.188-1, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** ORDENAR el archivo del presente proceso y la devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte ejecutante sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Reconocer personería al Dr. JUAN CAMILO HERRERA GALLO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.047.391.257 de Cartagena y Tarjeta Profesional No. 216.746 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., de conformidad con el poder a él otorgado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA**  
La Juez